



“2021, la CODHECAM y el INEDH, unidos por la defensa y difusión de los derechos humanos”



PRES/VG2/155/2021/776/Q-139/2019.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Tenabo.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de marzo de 2021.

LICDA. MARÍA DEL CARMEN UC CANUL,

Presidenta Municipal de Tenabo.

P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 26 de marzo de 2021, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **776/Q-139/2019**, iniciado a instancia de **Q¹**, en contra del Ayuntamiento de Tenabo, en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes que asistieron a los eventos de tauromaquia, efectuados los días 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2019, en la localidad de Tenabo, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

1. ANTECEDENTES:

*1.1. El 24 de abril de 2019, este Organismo Estatal radicó el legajo de gestión **604/ANNA-020/2019**, dentro del Programa Especial de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, con motivo de la comparecencia de **Q**, quien informó que los días 17, 18, 19 y 20 de mayo del mismo año, se efectuarían corridas de toros en el municipio de Tenabo, Campeche, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, emitió las medidas cautelares correspondientes, para evitar el ingreso de los menores de edad a dichos eventos de tauromaquia, a fin de prevenir violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, en particular su derecho a una vida libre de violencia.*

2. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VÍCTIMIZANTES:

*2.1. El 03 de junio de 2019, compareció ante las instalaciones de este Organismo Estatal **Q**, presentando formal queja en contra del **H. Ayuntamiento de Tenabo**,*

¹ **Q**: Es quejosa y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se anexa en sobre cerrado el nombre de la misma para los fines de la presente queja.

específicamente del Presidente Municipal de dicha Comuna, por la presunta comisión de violaciones a derechos humanos, en agravio de niñas, niños y adolescentes de ese Municipio, que participaron en los eventos de tauromaquia, efectuados del 17 al 20 de mayo de 2019.

2.2. En su manifestación la parte quejosa, señaló:

“(...): comparezco para interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, específicamente del Presidente Municipal, en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, que asistieron en los eventos de tauromaquia, realizados en Tenabo, Campeche, por los siguientes hechos: es de mi conocimiento que los días 17, 18, 19 y 20 de mayo del 2019, se llevaron a cabo eventos de tauromaquia, en la plaza de toros ubicado en el citado poblado, con motivo de la Mejor Feria del Camino Real, en esa cabecera, espectáculos de tauromaquia a los cuales fue permitido el ingreso de menores de edad (niñas, niños y adolescentes), sin que ese H. Ayuntamiento llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso de dichos menores de edad a los citados eventos taurinos, circunstancia que evidentemente atenta contra el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, (...).”

2.3. El 20 de junio de 2019, se procedió al cierre del legajo **604/ANNA-020/2019** y fue acumulado al expediente de mérito, por estar relacionado con los hechos materia de investigación.

3. COMPETENCIA:

3.1. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos, en razón de **la materia**, por tratarse de **presuntas violaciones a derechos humanos**, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso del H. Ayuntamiento de Tenabo, específicamente de su Presidente Municipal; en razón **de lugar**, toda vez que los hechos ocurrieron en el **municipio de Tenabo**, Campeche, dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de **tiempo**, en virtud de que los hechos violatorios presuntamente se concretaron **los días 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2019**, y la inconformidad de la parte quejosa fue presentada con fecha **06 de junio de 2019**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3.2. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

² Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

4. EVIDENCIAS:

4.1. *Queja en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, específicamente de su Presidente Municipal, interpuesta por Q, de fecha 06 de junio de 2019.*

4.2. *Legajo de gestión número 169/ANNA-006/2019, radicado el 24 de abril de 2019, con motivo de la solicitud de intervención de Q, a favor de niñas, niños y adolescentes de la localidad de Tenabo, Campeche; mismo que se encuentra glosado al expediente de queja que nos ocupa, de cuyas constancias, destacan por su trascendencia, las siguientes:*

4.2.1 *Copia impresa de cartel publicitario “Feria Tenabo 2019”, con eventos taurinos programados del 17 al 20 de mayo de 2019.*

4.2.2. *Acuerdo, de fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual este Ombudsman Estatal, con fundamento en los artículos 39 de la Ley de la Comisión Estatal, 80 y 81 de su Reglamento Interno, determinó emitir en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, Medidas Cautelares, a fin de evitar la consumación de violaciones a derechos humanos.*

4.2.3. *Oficio VG2/327/2019/604/ANNA-020/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, en el que esta Comisión notificó formalmente al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, las Medidas Cautelares mencionadas.*

4.2.4. *Oficio VG2/330/2019/604/ANNA-020/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual, este Organismo solicitó al Director del Centro de Emergencias y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tenabo, su intervención para que los inspectores de esa Dirección se constituyeran en los espectáculos taurinos a efectuarse del 17 al 20 de mayo de 2019, realizando labores de inspección y vigilancia, así como, para que en el supuesto de no cumplirse las medidas de seguridad, se impusieran las sanciones correspondientes.*

4.2.5. *Oficio VG2/329/2019/487/ANNA-020/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, a través del cual este Organismo, solicitó la intervención del Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, a efecto de que emprendiera las acciones necesarias para garantizar se diera cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, y determinara las medidas para que durante el desarrollo de los eventos taurinos, personal a su cargo constatará la obediencia de los mandatos aludidos.*

4.2.6. *Oficio VG2/328/2019/604/ANNA-020/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual este Organismo Estatal, solicitó a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, su intervención a fin de efectuar acciones en favor de los menores de edad de la localidad de Tenabo, Campeche, que pudieran participar de manera activa o pasiva en los espectáculos taurinos, a realizarse del 17 al 20 de mayo de 2019, y para que personal a su cargo estuviera presente en los eventos tauromáquicos.*

4.2.7. *Oficio MT/PM/040/2019, de data 16 de mayo de 2019, suscrito por la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, mediante el cual dio contestación a las Medidas Cautelares emitidas por este Ombudsman Estatal.*

4.2.8. *Acta circunstanciada, de fecha 20 de mayo de 2019, en la que se hizo constar*

que personal de este Ombudsman, se constituyó el día 18 del mismo mes y año, al ruedo en el que se llevó a cabo la corrida de toros en la localidad de Tenabo, Campeche, **lugar en el que estuvieron presentes Niñas, Niños y Adolescentes**; como consta en los anexos fotográficos de la misma.

4.2.9. Oficio 12D/SD30/SS02/17/2544-19, de fecha 15 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, mediante el cual informó que giró instrucciones de colaboración al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de esa municipalidad, para que realizaran las acciones necesarias encaminadas a garantizar la prohibición del ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes, a los eventos taurinos programados para los días del 17 al 20 de mayo de 2019.

4.2.10. Oficio SEMARNATCAM/PPA/196/2019, de fecha 23 de mayo de 2019, suscrito por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en el que rinde un informe de las acciones realizadas por ese Órgano, al que adjuntó copia simple de Acuerdo, de fecha 17 de mayo de 2019, dos actas circunstanciadas, de fechas 18 y 19 del mismo mes y año, 9 impresiones fotográficas, relativas a las inspecciones realizadas los días de los eventos.

4.2.11. Oficio 12D/SD30/SS02/17/2637-19, de fecha 23 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Campeche, al que adjuntó copia simple del similar 69/TEN/2019, suscrito por el Procurador de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Tenabo, en el que informó las acciones realizadas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado por su homóloga.

4.2.12. Acta circunstanciada, de fecha 06 de junio de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia de **Q**, a quien se dio vista de las acciones emprendidas por esta Comisión Estatal, dentro del legajo de gestión 604/ANNA-020/2019, relativas a los eventos de tauromaquia realizados del 17 al 20 de mayo 2019, en el poblado de Tenabo.

4.2.13. Acuerdo de cierre de legajo 604/ANNA-020/2019, con fecha 20 de junio 2019 y su acumulación al expediente de queja 776/Q-139/2019, de fecha 03 de junio de 2019.

4.3. Oficio número VG2/475/2019/776/Q-136/2019, de fecha 28 de junio de 2019, a través del cual este Organismo Estatal, solicitó a la Presidenta Municipal de Tenabo, Campeche, rindiera su informe de ley.

4.4. Oficio MT/PM/068/2019, de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por la Presidenta del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en el que rinde su informe en relación a los hechos denunciados, adjuntando diversas documentales, entre las que por su trascendencia destacan las siguientes:

4.4.1. Oficio MTC/SHA/224/2019, de fecha 29 de julio de 2019, signado por el Secretario de ese H. Ayuntamiento, en el que rindió un informe de las acciones realizadas a favor de niñas, niños y adolescentes, ante los eventos taurinos realizados del 17 al 20 de mayo de 2019, al que adjuntó las documentales siguientes:

4.4.1.1. Oficio MTC/SHA/136/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, a través del cual otorgó permiso a la Sociedad de Palqueros de esa comuna, para la celebración de espectáculos de

tauramaquia los días 17 al 20 del mismo mes y año, así como para el pegado de publicidad impresa o por medios electrónicos, con apercibimiento de revocación, en caso de permitir la participación activa y/o pasiva de niñas, niños y adolescentes.

4.4.1.2. Oficio MTC/SHA/138/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, signado por Secretario de ese H. Ayuntamiento, en el que solicitó al Presidente de la Sociedad de Palqueros de esa localidad, la designación de personal suficiente para garantizar la prohibición del ingreso de personas menores de edad a los eventos tauromáquicos.

4.4.2. Oficio MT/DGM/023/2019, de fecha 30 de julio de 2019, signado por el Titular del Departamento de Gobernación Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, mediante el cual informó que no se expidieron en venta y/o cortesía, lugares para a niñas, niños y adolescentes, en los eventos taurinos celebrados en esa comuna; así como las acciones emprendidas a favor de ese grupo poblacional.

4.4.3. Oficio 146/SSP.MPAL./2019, de fecha 24 de julio de 2019, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, en el que manifestó su participación en los multicitados eventos, en la forma siguiente:

4.4.3.1. Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, suscrita por el Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del municipio de Tenabo, mediante la cual informó que esa Dirección brindó vigilancia externa en los alrededores del ruedo taurino, y se activó la ambulancia 72-C.S., durante los eventos celebrados con motivo de la Feria de Mayo Tenabo 2019.

4.4.3.1.1. Oficio número 13, de fecha 29 de abril de 2019, signado por la Presidenta del Comité de la Feria de Mayo Tenabo 2019, en el que solicitó al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, apoyo para el cierre de calles y vigilancia durante los eventos celebrados en el margen de esa festividad, así como la asignación de dos elementos en la Asociación de Palqueros, donde se resguardaban los toros para las corridas.

5. SITUACIÓN JURÍDICA:

5.1. De conformidad con el marco jurídico Internacional, Nacional y Local de Observancia obligatoria para nuestro país, son niñas, niños y adolescentes, las personas que no han alcanzado la edad de 18 años, que bajo el entendido de que aún se encuentran en pleno desarrollo físico, mental y de madurez emocional, que les proveerá de herramientas suficientes para enfrentar la vida adulta, es necesario brindarles una protección especial adicional a los derechos que corresponden a todo ser humano, en ese sentido, la condición de infancia les erige como titulares de derechos específicos, obligando para su protección a los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, a contemplar como principio rector de todas las decisiones, **el interés superior de la niñez**, por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para la infancia.

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se advierte que el H. Ayuntamiento de Tenabo, concedió permiso para realizar espectáculos taurinos en esa localidad, los días 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2019, y pese a que diversas autoridades estatales requirieron a dicha Comuna, tomar medidas suficientes y necesarias para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes, prohibiendo su participación activa y/o pasiva en dichos eventos, los menores de edad ingresaron como espectadores a las corridas de toros efectuadas

en dicho poblado.

6. OBSERVACIONES:

6.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.1.2. Referente a lo manifestado por Q en su escrito de queja, que en el municipio de Tenabo se llevaron a cabo corridas de toros del 17 al 20 de mayo de 2019, en las que participaron como espectadores, niños, niñas y adolescentes, actividades que vulneraron su derecho a una vida libre de violencia, sin que la autoridad municipal llevara a cabo acciones preventivas suficientes para impedirlo, al respecto, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, misma que tiene los siguientes elementos constitutivos: 1). La omisión en el cumplimiento de la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2). Atribuida a una autoridad o servidor público de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3). Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen, y 4). En perjuicio de cualquier persona.

6.1.3. En ese sentido, ante la noticia de la inminente realización de eventos taurinos en la localidad de Tenabo, con base al interés superior de la niñez, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche³, este Ombudsman solicitó, mediante oficio VG2/327/2019/604/ANNA-020/2019, datado el 10 de mayo de 2019, y notificado al H. Ayuntamiento de Tenabo, el 13 del mismo mes y año, **la adopción de nueve medidas cautelares, encaminadas a impedir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos antes citados**, las cuales se proceden a transcribir integralmente:

“...PRIMERA: Que gire sus instrucciones a las áreas competentes, de conformidad con el artículo 117, fracción III⁴ y párrafos I⁵, II⁶, y III⁷ del Bando Municipal de Tenabo, para que de manera inmediata **se verifique si se cuenta con el permiso y/o autorización que cubra con las formalidades de ley para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados los días 17 al 20 de mayo de 2019, en la citada localidad, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente la prohibición expresa de venta de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo para niñas, niños y adolescentes; así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como**

³ **Artículo 39:** El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

⁴ **Artículo 117:** Se requiere de permiso, licencia o autorización del ayuntamiento para: I... II... III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;

⁵ El Ayuntamiento otorgará los permisos y/o licencias que soliciten los particulares para eventos y/o espectáculos de naturaleza violenta, especialmente como la tauromaquia, pero se hará con la prohibición expresa del ingreso de menores de edad a dichos eventos, ya que tales espectáculos atentan contra su derecho a vivir una vida libre de violencia.

⁶ El ayuntamiento a través de sus inspectores verificará que se cumplan con la prohibición expresa antes señalada, promoviendo medios efectivos que impidan la participación activa y pasiva de los niños, niñas y adolescentes en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

⁷ El ayuntamiento tomará las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que los niños, niñas e incluso adolescentes se vean afectados en situaciones de violencia, derivados de los permisos otorgados para la realización de espectáculos de naturaleza violenta.

toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

SEGUNDA: Se tome en consideración que el peticionario no sea reincidente en el desacato de la prohibición expresa de ingreso a menores de edad, a los espectáculos de tauromaquia, que derivó en violaciones a derechos humanos acreditadas en los expedientes de queja **941/Q-108/2016** y **414/Q-082/2017**, y en su caso, se tomen las medidas necesarias y suficientes para evitar que vuelvan a suscitarse.

TERCERA: Que se instruya a las áreas competentes, de conformidad con los artículos 121⁸ y 125⁹ del Bando Municipal de Tenabo, para que en caso de que los organizadores de los espectáculos de tauromaquia **no cuenten con el permiso autorizado para colocar los carteles publicitarios y/o cualquier otra publicidad impresa o por medios electrónicos de espectáculos taurinos programados para los días del 17 al 20 de mayo del presente año, se apliquen las sanciones que correspondan, y en caso de que se haya expedido la autorización, el mismo contenta la prohibición expresa del ingreso de menores de edad.**

CUARTA: Que se vigile que no se expidan en venta o cortesía, boletaje y/o cobro de lugares en el ruedo para niñas, niños y adolescentes, **tomando la previsión** de verificar el tiraje y venta de los mismos, para que se cumpla que ningún menor de edad **participe de manera activa y/o pasivamente (toreros o espectadores), como condición ineludible para la vigilancia de los eventos taurinos, a través de la facultad conferida a la Tesorería Municipal en los artículos 4, fracción III, 42, 48, inciso e) y f) de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche¹⁰.**

QUINTA: Que se instruya al área correspondiente para que, de conformidad con lo establecido en los artículos 117, párrafo II del Bando de Gobierno del Municipio de Tenabo¹¹ y 69, fracción VI de la Ley Orgánica de los municipios del Estado¹², **envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento** y estén presentes los días a efectuarse los eventos taurinos, para vigilar que el o los organizadores de tal espectáculo, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, **en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos.**

SEXTA: Que ordene a su personal, ejerzan sus atribuciones y facultades conferidas en el artículo 117, párrafo II del Bando Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, relativos a la inspección y vigilancia, y **en caso de**

⁸ Para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento. Todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento o servicio será considerado un anuncio en la vía pública.

⁹ El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

¹⁰ “Los contribuyentes de este impuesto tienen además, las siguientes obligaciones: ... e) Presentar ante la **Tesorería Municipal en su caso, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;**”

¹¹ “El Ayuntamiento otorgará los permisos y/o licencias que soliciten los particulares para eventos y/o espectáculos de naturaleza violenta, especialmente como la tauromaquia, pero se hará con la prohibición expresa del ingreso de menores de edad a dichos eventos, ya que tales espectáculos atentan contra su derecho a vivir una vida libre de violencia.”

¹² “Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos del Cabildo así como: VI. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales;”

los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) al precipitado espectáculo, hagan valer sus atribuciones, pudiendo ser el caso, como medida eficaz para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, **suspender o cancelar el evento, tal y como lo establecen los artículos 104, fracción XI y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche; verificando, además, que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores.**

SÉPTIMA: Que solicite a los organizadores y/o empresarios como parte de sus obligaciones para el otorgamiento del respectivo permiso y autorización para llevar a cabo eventos taurinos, la designación de personal suficiente en los accesos de la plaza de toros, a fin de que impidan el ingreso de menores de edad.

OCTAVA: De conformidad con los artículos 117, fracción III y párrafos I, II y III, 118, 119 y 125, del Bando del Gobierno del Municipio de Tenabo, y el numeral 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, tome en consideración que si el organizador de los eventos taurinos a celebrarse los días 17 al 20 de mayo de 2019, incurre en desacato en el primer espectáculo sobre la prohibición expresa del ingreso de menores de edad, proceda a revocar o cancelar el permiso correspondientes para los días subsecuentes.

NOVENA: Que se instruya a los espectadores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que en caso de que los organizadores y/o particulares quebranten los sellos colocados en el ruedo taurino¹³, informen al área facultada para interponer denuncias, ante la Representación Social e inmediatamente se dé vista a esa autoridad investigadora...”

6.2. Adicionalmente y como parte de las acciones emprendidas para la investigación de posibles violaciones a derechos humanos, el día 20 de mayo de 2019, personal de este Organismo se constituyó al municipio de Tenabo, Campeche, asistiendo en calidad de observador, a la corrida de toros realizada en esa municipalidad, apreciando lo siguiente:

“... Que siendo el día sábado 18 de mayo de 2019 a las 16:40 horas me constituí en la localidad de Tenabo, Campeche, con el objeto de desahogar diligencias relacionadas con la integración del legajo de gestión 602/ANNA-020/2019, específicamente para corroborar el cumplimiento de la medida cautelar emitida al H. Ayuntamiento de Tenabo, en relación a prohibir la participación activa y/o pasiva de menores de edad en la corrida de toros programada para los días 17, 18 y 19 de mayo, en la plaza de toros de dicha comunidad, por lo que una vez ahí, me constituí en el área del ruedo, apreciándose que éste es ruedo artesanal por lo que consta de tres niveles y una puerta por cada nivel, es decir existen múltiples accesos al coso taurino, observándose que en una de las entradas estaba pegada una lona en la que señalaba: “la entrada de menores de edad a la corrida queda bajo estricta responsabilidad de sus padres”, en otra puerta había una manta en la que se leía: “prohibido en acceso a menores de edad”. Cabe señalar que a un costado del ruedo se encontraba estacionada una ambulancia, mientras que en la puerta del ruedo por la que ingresan los toreros y caballos, había un grupo de 4 policías municipales. Siendo las 19:00 horas, dio inicio el espectáculo taurino

¹³ QUEBRATAMIENTO DE SELLOS. Artículo 344.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le impondrá de veinticuatro a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.

y al ingresar al evento pude percatarme que no se encontraba ningún servidor público impidiendo el acceso al evento a menores de edad o corroborando la prohibición de ingreso de los mismos, a pesar de encontrarse presente al interior del ruedo el Director de Protección Civil, asimismo observé que hubo presencia de personal de la Semarnatcamp. **En el interior de la plaza de toros pude percatarme de la presencia de muchos menores de edad observando el espectáculo taurino, así también vendiendo golosinas, refrescos y frutas, cabe mencionar que se permitió el ingreso al evento a más menores de edad sin ningún tipo de restricción. Es importante referir que all interior del recinto, observamos la presencia de alrededor de 3800 personas de las que se aproximadamente el 50 por ciento de ellos eran menores de edad, quienes presenciaron el rejoneo y toreo de 4 toros de aproximadamente 500 kg de peso, a los cuales se les dio muerte en el ruedo. Tras la matanza de los toros, estos eran llevados al exterior del ruedo, donde se efectuaba el destazo de los animales ante la mirada de niños, niñas y adolescentes que allí se encontraban. (...).**" (sic)

6.2.1. Del contenido del acta circunstanciada antes citada, se desprende que el día 18 de mayo de 2019, se realizó la corrida de toros en en el ruedo artesanal instalado en la localidad de Tenabo, Campeche, en la que efectivamente **se evidenció la participación de menores de edad como espectadores.**

6.3. Posteriormente, con fecha 16 de mayo de 2019, fue recepcionado el similar MT/PM/040/2019, de la misma data, suscrito por la Presidenta del H. Ayuntamiento de Tenabo, a través del cual informó que, en relación a las medidas cautelares emitidas por esa Comisión, la Comuna a su cargo realizó las acciones siguientes:

a). Instruyó al Secretario de ese H. Ayuntamiento verificara la expedición de los permisos para la celebración de eventos de tauromaquia y la colocación de carteles publicitarios, cualquier publicidad impresa o por medios electrónicos, con la prohibición expresa en la venta y/o cobro de lugares para niñas, niños y adolescentes, para que en caso de que personas menores de edad participaran en los eventos taurinos, revocara o cancelara el permiso otorgado a los organizadores del evento.

b). Giró instrucciones al Titular del Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, para que vigilara que no se expidieran en venta y/o cortesía, lugares para niñas, niños y adolescentes, a efecto de evitar su participación activa y/o pasiva en los eventos de tauromaquia, y de no cumplirse dicha prohibición, en ejercicio de sus atribuciones legales, cancelara o suspendiera dichos eventos.

c). Instruyó al Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Tenabo, para que en caso de que los organizadores del evento y/o particulares, quebrantaran los sellos colocados en el ruedo taurino, el área facultada de esa Dirección diera vista a la autoridad investigadora.

6.4. Por otra parte, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, a través del Ocurso SEMARNATCAM/PPA/196/2019, de fecha 23 de mayo de 2019, signado por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, informó a este Ombudsman Estatal que un inspector adscrito a dicha Procuraduría, se constituyó al ruedo taurino instalado en la localidad de Tenabo, Campeche, verificando específicamente que los eventos taurinos programados para los días 18 y 19 del mismo mes y año, se desarrollaran con pleno respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes; **no obstante, dicho servidor público**

constató la falta de implementación de medidas efectivas por parte del H. Ayuntamiento de Tenabo, para impedir el acceso de personas menores de edad a las corridas de toros, anexando la documental siguiente:

6.4.1. *Actas circunstanciadas de fechas 18 y 19 de mayo de 2019, suscritas por un Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, en las que hizo constar que en las fechas anteriormente señaladas, se constituyó al ruedo taurino en el municipio de Tenabo, Campeche, dejando constancia del ingreso y permanencia de personas menores de edad durante las eventos de corridas de toros que tuvieron lugar en esas fechas, adjuntando 9 imágenes fotográficas que acreditan su dicho; de igual manera, manifestó que en lugar se entrevistó con el Presidente de la Sociedad de Palqueros, quien manifestó que ante la oposición de los padres de familia, le fue imposible impedir la asistencia de niñas, niños y adolescentes a los eventos de tauromaquia, señalando uno de ellos que inclusive una señora trató de agredirlo físicamente tras haberle prohibido el acceso al menor de edad que la acompañaba, no omitió señalar el Inspector adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, que si bien un grupo de aproximadamente 10 Palqueros alternaban turnos para verificar que no ingresaran niñas, niños o adolescentes al ruedo taurino, en el lugar no encontró a inspectores adscritos al H. Ayuntamiento de Tenabo realizando acciones para impedir la participación activa y/o pasiva de los infantes de esa comuna, sin embargo, una persona quien refirió ser empleada de ese H. Ayuntamiento, le señaló que no se habían habilitado inspectores ya que según el dicho de la Presidenta Municipal, el empresario ganadero se encargaría de todo lo concerniente a esos eventos.*

6.5. *De igual manera, mediante oficio 12D/SD30/SS02/17/2637-19, de fecha 23 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, informó de las acciones emprendidas en atención a la solicitud de intervención realizada por este Organismo Estatal, adjuntando la documental siguiente:*

6.5.1 *Similar 69/TEN/2019, de data 23 de mayo del 2019, suscrito por el Procurador de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Tenabo, a través del cual informó que las acciones emprendidas para garantizar el derecho de la infancia y adolescencia a una vida libre de violencia, consistieron en solicitar el auxilio de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo y del Director del Centro de Emergencias y Protección Civil de esa misma Comuna, para que hiciera efectiva la prohibición del ingreso de personas menores de edad al ruedo taurino; y que los días del 17 al 20 de mayo de 2019, asistió en calidad de verificador, a los eventos de tauromaquia realizados en esa localidad, observando en los alrededores del ruedo dos letreros con las siguientes leyendas “Prohibido el acceso a menores de edad” colocado por el H. Ayuntamiento de Tenabo, y “La entrada de menores a la corrida, queda bajo estricta responsabilidad de sus padres” instalado por la Sociedad de Palqueros; sin embargo, durante el desarrollo de los eventos que nos ocupan, el Procurador constató la presencia de niñas, niños y adolescentes en calidad de espectadores durante los eventos taurinos, sin que personal de H. Ayuntamiento de Tenabo emprendiera acciones al respecto.*

6.6. *En atención a lo anterior, este Ombudsman Estatal solicitó a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Tenabo, rindiera su informe de Ley, respecto a los hechos que motivaron la radicación del presente expediente de Queja.*

6.7. *En consecuencia, mediante Ocurso MT/PM/068/2018, de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, informó*

que los servidores públicos designados para supervisar la implementación de medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de la prohibición en el ingreso y permanencia de infantes en las corridas de toros, fueron los CC. **Prof. Cecil Damián Narváez Kú, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo; José Julián Mex Kú, Titular del Departamento de Gobernación de esa comuna, y el Comandante Marcelino León Poot, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo;** asimismo, negó los hechos imputados a esa municipalidad, en cuanto al ingreso y permanencia de niñas, niños y adolescentes durante los eventos de tauromaquia que tuvieron lugar los días 17 18, 19 y 20 de mayo de 2019, anexando las evidencias siguientes:

6.7.1. Copia simple del oficio MT/PM/040/2019, suscrito por la Presidenta del H. Ayuntamiento de Tenabo, en el que obran sellos de recibido, de fecha 16 de abril de 2019, correspondientes a la Dirección de Gobernación, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como la Secretaría ese H. Ayuntamiento de Tenabo; en el cual, dictó las previsiones necesarias para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, mismas que han sido descritas en el párrafo 6.3 de la presente Recomendación.

6.7.2. Ocurso MTC/SHA/224/2019, de fecha 29 de julio de 2019, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, en el que informó que los encargados del evento contaban con la anuencia de esa municipalidad para realizar las corridas de toros y el pegado de publicidad impresa o por medios electrónicos, con la prohibición expresa en cuanto a la participación activa y/o pasiva de personas menores de edad en los eventos taurinos; y que de igual manera, solicitó a los organizadores designar personal suficiente para hacer efectiva tal prohibición, agregando que no inició procedimiento alguno en contra de los responsables de dichos espectáculos para revocar o cancelar el permiso otorgado, en virtud de que no recibió reporte alguno por parte de la Secretaría de Gobernación ni del Departamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, relativo a la infracción del permiso otorgado; adjuntando a su escrito las siguientes constancias:

6.7.2.1. Oficio MTC/SHA/136/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, dirigido al Presidente de la Sociedad de Palqueros de esa comuna, a través del cual otorgó el permiso correspondiente para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia, los días 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2020, así como para la colocación de publicidad impresa o por medios electrónicos; con la prohibición expresa de la venta y cobro de lugares para personas menores de edad, así como la participación activa o pasiva de los mismos en los evento taurinos, señalando expresamente que ante su incumplimiento, el permiso sería revocado para los días subsecuentes.

6.7.2.2. Similar MTC/SHA/138/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, en el que instó a la Sociedad de Palqueros de esa municipalidad para que designara personal suficiente, a efecto de garantizar que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a los eventos taurinos.

6.7.3. Oficio MT/DGM/023/2019, de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por el Titular del Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, en el que informó las acciones emprendidas para hacer efectiva la prohibición en el ingreso y permanencia de niñas, niños y adolescentes, como toreros o espectadores en eventos taurinos, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

“...Informo a usted que el suscrito y el personal adscrito a este Departamento de Gobernación a mi cargo, estuvimos presentes en todos y cada uno de los

eventos taurinos en cuestión, vigilando previo a su celebración y durante la misma, verificando en todo momento que no se expidiera en venta y/o cortesía lugares en el ruedo para niñas, niños y adolescentes, obteniendo resultados positivos en el sentido de que en ningún momento se detectó que se expidiera en venta y/o cortesía lugares en el ruedo para niñas, niños y adolescentes.

Así mismo informo a usted que el suscrito y el personal adscrito a este Departamento de Gobernación a mi cargo, estuvimos presentes en todos y cada uno de los eventos taurinos en cuestión, vigilando previo a su celebración y durante la misma, verificando en todo momento que ningún menor de edad participara de manera activa y/o pasiva (toreros y espectadores) en los eventos taurinos obteniendo resultados positivos en el sentido de que **en ningún momento se detectó que algún menor de edad participara de manera activa y/o pasiva (toreros y espectadores)...** (sic)

6.7.4. Oficio 146/SSP.MPAL./2019, de fecha 24 de julio de 2019, signado por el Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, en el que informó a la Directora Jurídica de esa Comuna que lo solicitado a esa Dirección mediante similar MT/PM/040/2019, referente a designar personal a su cargo para verificar que los organizadores de los eventos cumplieran con las obligaciones y prohibición expresa del acceso a menores de edad, no era competencia de esa Dirección; destacando que en ningún momento se observó la colocación de sellos de clausura en el ruedo taurino, sólo se observaron dos letreros con las leyendas “prohibido el paso a menores de edad” y “los padres son responsables de sus hijos”, colocadas por el Director de Gobernación de esa Comuna y por los organizadores del evento, respectivamente, adjuntado para tal efecto, lo siguiente:

6.7.4.1. Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, suscrita por el Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del municipio de Tenabo, Campeche; en el que informó que su actuar durante los espectáculos de tauromaquia consistieron en: “el cierre de calles en diferentes puntos aledaños al primer cuadro de la ciudad y lugares señalados para las diversas actividades con motivo a la feria, (...), y las calles aledañas al ruedo solicitado a través del oficio No. 13 de fecha 29 de abril de 2019”, así como en brindar: “...vigilancia externa con personal pie a tierra en los alrededores del evento taurino, así mismo se activó la ambulancia 72–C.S. para la atención y auxilio de las personas que si lo requieran...”(sic).

6.7.4.2. Oficio número 13, de fecha 29 de abril de 2020, suscrito por la Presidenta del Comité de la Feria de Mayo Tenabo 2019, en la que solicitó al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito de esa comuna, en su calidad Policía Tercero de Seguridad Pública; el cierre de calles, la vigilancia durante los eventos que se realicen en el marco de esa festividad, entre éstos las corridas de toros, así como designar dos elementos al lugar en el que se concentraban los animales que serían utilizados durante los eventos taurinos.

6.8. Una vez enunciadas las evidencias, se entra al estudio a la luz de los instrumentos jurídicos Nacionales e Internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los principios de la lógica, experiencia y legalidad, para determinar si existe la violación a los derechos humanos de la infancia y adolescencia a una vida libre de violencia, atribuidas a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tenabo, acerca de la omisión de adoptar medidas cautelares, para

impedir que niñas, niños y adolescentes se vieran afectados en su sano desarrollo integral al presenciar un espectáculo de naturaleza violenta, con base a los derechos humanos, definidos y protegidos por el orden jurídico Constitucional, Internacional y Estatal.

6.8.1. *Bajo ese tenor, si bien la autoridad señalada como responsable, en su Informe de Ley refirió haber emprendido acciones para impedir que personas menores de edad ingresaran a las corridas de toros llevadas a cabo en la localidad de Tenabo, Campeche, los días 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2019, especificando que personal adscrito al Departamento de Gobernación Municipal, en calidad de inspectores, estuvieron presentes durante dichos eventos para observar que se cumplieran las medidas cautelares emitidas por este Organismo, y en razón de que no reportaron la participación activa y/o pasiva de niñas, niños y adolescentes en los espectáculos de tauromaquia, esa municipalidad no inició procedimiento alguno en contra de la Sociedad de Palqueros para revocar o cancelar el permiso correspondiente; resulta importante señalar que personal de la Procuraduría de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Tenabo, así como de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Campeche y de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, constató que en la entrada del ruedo taurino se habían colocado dos letreros con las leyendas: “Prohibido el acceso a menores de edad” y “La entrada de menores a la corrida, queda bajo estricta responsabilidad de sus padres”, instalados por el H. Ayuntamiento de Tenabo y la Sociedad de Palqueros, respectivamente; no obstante, a pesar de las recomendaciones hechas por esta Comisión Estatal, tal y como consta en las documentales que integran el expediente de Queja de mérito, **sí hubo presencia de personas menores de edad, en su mayoría, acompañados de sus padres de familia**; por lo que es evidente que el actuar desplegado por la autoridad municipal no resulta suficiente, ni satisfactorio a la luz del marco jurídico que protege los derechos de la infancia, toda vez que la obligación de la autoridad no se agotaba con el pálido actuar que desplegó la comuna, lo que dio como resultado el ingreso de los menores a la corrida de toros, sin ningún tipo de restricción, tal como lo observó la Visitadora de este Organismo, quien dio fe de ello.*

6.8.2. *Resulta importante destacar que en las medidas cautelares emitidas por este Organismo, el 10 de mayo de 2019, dirigidas a la Presidenta Municipal de Tenabo y notificada el día 13 del mismo mes y año, se solicitó a la autoridad verificara si el encargado de los eventos taurinos contaba con el permiso autorizado para llevar a cabo los espectáculos de tauromaquia programados para los días 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2019, en localidad de Tenabo, Campeche, **debiendo obrar en el mismo, la prohibición expresa de la venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad**, ya sean toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo.*

6.9. Respecto al primer punto de la medida cautelar referida, si bien se demostró que hubo una autorización por parte del H. Ayuntamiento de Tenabo, para realizar el evento taurino que nos ocupa, señalando la normativa aplicable del Bando Municipal de Tenabo, en específico el numeral 117, fracción III del citado Ordenamiento municipal que a la letra señala:

“Artículo 117.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del ayuntamiento para: I.- (...). II.- (...); III. La realización de espectáculos y diversiones públicas; IV. La colocación de anuncios en la vía pública. El Ayuntamiento otorgará los permisos y/o licencias que soliciten los particulares para eventos y/o espectáculos de naturaleza violenta, especialmente como la tauromaquia, pero

se hará con la prohibición expresa del ingreso de menores de edad a dichos eventos, ya que tales espectáculos atentan contra su derecho a vivir una vida libre de violencia. El ayuntamiento a través de sus inspectores verificará que se cumplan con la prohibición expresa antes señalada, promoviendo medios efectivos que impidan la participación activa y pasiva de los niños, niñas y adolescentes en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia. El ayuntamiento tomará las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que los niños, niñas e incluso adolescentes se vean afectados en situaciones de violencia, derivados de los permisos otorgados para la realización de espectáculos de naturaleza violenta.”

De lo anterior, puede apreciarse que si bien existió una instrucción expresa de la Presidenta del H. Ayuntamiento de Tenabo, para que se verificara que la realización de dichos eventos contaran con permisos y licencias debidamente requisitados, con el apercibimiento de que en caso de que niñas, niños y adolescentes participaran de manera activa y/o pasiva, dichas anuencias procedieran a revocarse y/o cancelarse, no obstante, nunca se aplicaron las multas y/o sanciones correspondientes que refirió en el citado permiso.

La omisión de la multicitada Comuna, al dar cumplimiento a lo solicitado en el primer punto de la medida cautelar, se robustece con el acta circunstanciada, de fecha 20 de mayo de 2019, en la que personal de este Organismo Protector de Derechos humanos, **hizo constar la presencia de niñas, niños y adolescentes en los eventos de tauromaquia**, siendo que al no impedir la participación de niñas, niños y adolescentes y al no adjuntar evidencia alguna de haber aplicado multas y/o sanciones correspondientes al representante de la Sociedad de Palqueros, no dio cumplimiento al punto primero de las medidas cautelares.

6.10. Como segundo punto; esta Comisión Estatal solicitó que tomara en consideración que el peticionario del permiso para llevar a cabo los eventos de tauromaquia, no hubiera sido omiso con anterioridad en la instrucción de prohibir la entrada de niñas, niños y adolescentes al ruedo taurino, de lo cual se hubieran derivado las violaciones a derechos humanos acreditadas en los expedientes de quejas **941/Q-108/2016** y **414/Q-082/2017**, evitando que volvieran a suscitarse.

Si bien, dicha autoridad municipal como condicionante para darle cumplimiento a lo anterior, solicitó a este Organismo aclarar lo requerido por cuanto a: “... a) Que tipo de peticionario se refiere, b) Que tipo de petición, c) A qué tipo de desacato se refiere.”, es menester señalar que el H. Ayuntamiento de Tenabo, si es reincidente en no dar cumplimiento a las medidas cautelares que emite esta Comisión de Derechos Humanos, específicamente en **no prohibir el ingreso de las niñas, niños y adolescentes.**

6.11. En lo relativo al tercer punto de la medida cautelar, se requirió a la autoridad municipal que instruyera a las áreas competentes, para que en caso de que los organizadores del evento, no contaran con permiso para colocar carteles publicitarios y/o cualquiera otra publicidad impresa o por medios electrónicos para los eventos taurinos en cuestión, se aplicaran las sanciones correspondientes, y en caso de haber expedido la autorización, que contara con la prohibición expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes.

En lo concerniente a dicha punto, contamos con copia del oficio MTC/SHA/136/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de

Tenabo, a través del cual otorgó permiso al Presidente de la Sociedad de Palqueros de esa municipalidad, para realizar los eventos taurinos y colocar carteles publicitarios y/o cualquiera otra publicidad impresa o por medios electrónicos, con la prohibición expresa de no permitir la participación activa y/o pasiva de personas menores de edad en los eventos taurinos, apercibiéndolo de que en caso de incumplir con esa condición, la autoridad revocaría dicho permiso, dejándolo sin efectos para los días siguientes.

En ese sentido, una visitadora adjunta adscrita a este Organismo, así como el Inspector adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, que acudieron a las corridas de toros celebradas el 18 de mayo de 2019 en el municipio de Tenabo, dejaron constancia de que en la entrada del ruedo taurino instalado en esa Comuna, se encontraba colocada una manta con la leyenda: “¡Prohibido el Acceso a Menores de edad!” y el logo del H. Ayuntamiento de Tenabo; así como una lona en la que se advertía: “La entrada de menores de edad a la corrida, queda bajo estricta responsabilidad de sus padres”, tal y como consta en las actas circunstanciadas de propia fecha y el anexo fotográfico correspondiente.

De lo anterior, consta que **la autoridad cumplió con lo requerido en el punto tercero de la medida cautelar**, relativo a que se indicó a los organizadores de los eventos de tauromaquia que la participación de niñas, niños y adolescentes estaba prohibida, con el señalamiento que de incumplir con ese mandamiento se revocaría el permiso otorgado para la realización de las corridas de toros, sin embargo, dicho apercibimiento nunca se hizo efectivo, no obstante, ese supuesto se analizará más adelante.

6.12. Como cuarto punto, este Organismo Estatal solicitó se verificara que no se expidiera en venta o cortesía boletaje para niñas, niños y adolescentes, a los eventos taurinos, tomando la previsión de verificar el tiraje y venta de los mismos, para que ningún menor de edad participara de manera activa/pasiva (toreros o espectadores) en el evento de tauromaquia.

Al respecto, la autoridad municipal remitió oficio número MT/PM/068/2019, de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por la Presidenta Municipal de ese H. Ayuntamiento, por medio del cual informó que personal adscrito al Departamento de Gobernación de esa comuna estuvo a cargo de verificar que no se expidieran en venta y/o cortesía, lugares para niñas, niños y adolescentes en todos y cada uno de los eventos taurinos, y que derivado de la inspección, en ningún momento se observó que en el ruedo se expidieran en venta o cortesía boletaje para personas menores de edad.

Aunado a lo anterior, la autoridad municipal remitió el oficio MT/DGM/023/2019, de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por el Titular del Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, a través del cual informó a la Directora Jurídica de esa Comuna, las acciones implementadas los días del 17 al 20 de mayo del presente año, para dar cumplimiento al cuarto punto de la medida cautelar emitida por esta Comisión, manifestando lo que se transcribe a continuación:

“... Informo a usted que el suscrito y el personal adscrito a este Departamento de Gobernación a mi cargo, estuvimos presentes en todos y cada uno de los eventos taurinos en cuestión, vigilando previo a su celebración y durante la misma, verificando en todo momento que no se expidiera en venta y/o cortesía lugares en el ruedo para niñas, niños y adolescentes, obteniendo resultados positivos en el sentido de que en ningún momento se detectó que se expidiera en venta y/o cortesía lugares en el ruedo para niñas, niños y adolescentes.”

En este punto, resulta importante recordar que como ya ha quedado de manifiesto en epígrafes anteriores, el día 18 de mayo de 2020, personal de este Organismo se constituyó al lugar del evento taurino, observando que a pesar de la presencia de autoridades municipales y estatales, **se contó la presencia de niñas, niños y adolescentes como espectadores**, tal y como consta en las evidencias fotográficas que obran dentro del expediente de mérito.

Adicionalmente se cuenta con la información remitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, mediante oficio SEMARNATCAM/PPA/196/2019, en la que inspectores de dicha Procuraduría, informaron que el día de los eventos de tauromaquia **no se localizó a personal del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche**, que estuviera vigilando el cumplimiento de la legislación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, que prohíbe su presencia en eventos de naturaleza violenta, y si bien logró entrevistarse con personal adscrito a esa Comuna, éste se limitó a informar que **no se habían habilitado inspectores** ya que según la Presidenta Municipal, el empresario ganadero se encargaría de todo lo referente al evento, en consecuencia, el inspector adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche señaló que **si se observó el ingreso y permanencia de personas menores de edad al ruedo taurino, quienes participaron como espectadores**.

De igual manera, obra copia del similar 69/TEN/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, suscrito por el Procurador de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Tenabo, en el que informó a su homóloga estatal, que los días del 17 al 20 de mayo de 2019, se apersonó en las inmediaciones del ruedo taurino instalado en la localidad de Tenabo, Campeche, constatando el ingreso y permanencia de niñas, niños y adolescentes, en los eventos celebrados, sin que personal del H. Ayuntamiento de Tenabo, emprendiera medidas eficaces para impedirlo, ya que en el lugar sólo se observó la instalación de una lona con la leyenda: "Prohibido el acceso a menores de edad", por parte de esa Comuna.

A la luz de las documentales descritas, es evidente que la omisión de la autoridad de cumplir con la media cautelar en cuestión, ya que en contraste con el informe remitido, el dicho del personal adscrito a este Organismo, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche y la Procuraduría de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Tenabo, coinciden en cuanto a que en el lugar de los hechos, **no se observó a personal de ese H. Ayuntamiento de Tenabo verificando que no se expidiera en venta o cortesía, boletaje para la entrada de personas menores de edad**.

6.13. En lo concerniente al punto quinto, se solicitó al H. Ayuntamiento de Tenabo, girara sus instrucciones a efecto de que inspectores de esa Comuna estuvieran presentes en los referidos eventos taurinos y vigilaran que los organizadores de tales espectáculos, cumplieran con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico, la de impedir el acceso de personas menores de edad.

Al respecto, contamos con el oficio MT/PM/068/2019, de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por la Presidenta del H. Ayuntamiento de Tenabo, que en el antecedente quinto refiere que esa municipalidad no contaba con inspectores dentro de su estructura orgánica, no obstante, había instruido a los CC. José Julian Mex Kú, Titular del Departamento de Gobernación Municipal, y el Comandante Marcelino León Poot, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de

Tenabo, designaran personal a su cargo que verificara el debido cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, específicamente en lo relativo a la prohibición del ingreso y permanencia de personas menores de edad en las corridas de toros.

De igual manera, contamos con el oficio número MT/DGM/023/2019, de fecha 30 de julio de 2019, mediante el cual el Titular del Departamento de Gobernación de Tenabo, informó a la Directora Jurídica de esa misma Comuna, que los días del 17 al 20 de mayo del 2019, se constituyó en compañía de personal adscrito a ese Departamento, a las instalaciones del ruedo donde se llevaron a cabo las corridas de toros, quienes **en ningún momento detectaron que niñas, niños y adolescentes participaron de manera activa y/o pasiva en esos eventos**; de igual manera, a través del similar 146/SSP.MPAL./2019, de fecha 24 de julio de 2019, el Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, señaló que en virtud de que lo solicitado por la Presidenta Municipal no era competencia de esa Dirección, las acciones emprendidas consistieron exclusivamente en brindar seguridad externa a las personas que se asistieron a los eventos taurinos, mediante el cierre de calles, recorridos de vigilancia en los alrededores del ruedo y activación de una ambulancia.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 25 que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado en su artículo 2º, párrafos segundo y tercero¹⁴, establecen que en la toma de decisiones de asuntos que involucren niñas, niños y adolescentes, debe prevalecer el interés superior de la niñez, es decir, que es obligación de las autoridades estatales y municipales, evaluar y ponderar las posibles repercusiones de sus acciones u omisiones, a fin de salvaguardar el interés superior de la infancia; aunado a que el artículo 129 A del Bando Municipal de Tenabo establece que: "...Incumbe a la Policía Municipal, vigilar que se cumpla el presente ordenamiento, previniendo su violación, investigando las faltas, ya sea de oficio o por quejas de particulares", asociado a que el artículo 17 del Bando Municipal de Tenabo, a la letra indica: "... El ayuntamiento tomará las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que los niños, niñas e incluso adolescentes se vean afectados en situaciones de violencia, derivados de los permisos otorgados para la realización de espectáculos de naturaleza violenta."

Por lo que, si bien el Director Operativo de Seguridad Pública de esa Comuna, informó que no era de su competencia lo referido en el oficio MT/PM/040/2019, relativo a que instruyera personal a su cargo, para que estuviera presente en las corridas de toros, vigilando que se cumpliera la prohibición del ingreso de niñas, niños y adolescentes en los eventos taurinos, tal y como se estableció en el permiso otorgado para su celebración; por lo que únicamente se realizó un despliegue en los alrededores de dicho evento para salvaguardar la integridad física de los asistentes, mantener el orden y aspecto vial, en atención a lo solicitado por la Presidenta del Comité de la Feria de Mayo Tenabo 2019; lo anterior no era impedimento para actuar en favor de la infancia y adolescencia, dando aviso a la autoridad competente sobre la transgresión de las condiciones establecidas en el permiso otorgado a los organizadores de los eventos taurinos, máxime cuando tuvo conocimiento previo de dicha prohibición.

Por otra parte, se advierte que si bien la Presidenta del H. Ayuntamiento instruyó al

¹⁴ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado. Artículo 2º. (...). El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas, sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión o se realice una actuación, que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Director de Gobernación, para que vigilara que los derechos humanos de las personas menores de edad que asistieron a los eventos taurinos se respetaran a cabalidad, a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, y que éste a su vez informó que se había constituido al ruedo taurino en compañía de personal a su cargo, donde constataron la ausencia de niñas, niños y adolescentes durante el desarrollo de los eventos taurinos; es evidente que personal de ese H. Ayuntamiento que acudió a hacer la verificación de los espectáculos taurinos celebrados los días 17 al 20 de mayo 2019, **omitió cumplir con las formalidades jurídicas que el ordenamiento jurídico municipal contempla**, transgrediendo dichos servidores públicos los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, que se transcriben a continuación:

“Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el verificador si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se niegue a firmar el acta, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 67.- En las actas se hará constar:

- I. El nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. La hora, el día, el mes y el año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. La calle, el número del inmueble, la población o colonia, el teléfono u otra forma de comunicación disponible, el Municipio y en su caso Sección Municipal y así como el código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. El número y la fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. El nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. El nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Los datos relativos a la actuación;
- VIII. La declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. El nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa”.

Por lo que aun cuando el H. Ayuntamiento de Tenabo, indicó que por conducto de la Presidenta Municipal, comisionó a los CC. José Julian Mex Kú, Titular del Departamento de Gobernación de esa comuna, y Comandante Marcelino León Poot, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tenabo; para que en ejercicio de sus facultades designaran personal a su cargo que verificará el cumplimiento de la restricción del ingreso niñas, niños y adolescentes en las corridas de toros, y que el primero personalmente constató la ausencia de personas menores de edad en los eventos; no es menos cierto que en el acta circunstanciada efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, **se dejó constancia de la ausencia del C. José Julian Mex Kú, en calidad de Inspector Municipal, en el segundo día de esos espectáculos** (18 de mayo de 2019); y adicionalmente, contrario al dicho de la autoridad, se observó la presencia de niñas, niños y adolescentes en los eventos taurinos, aunado a que el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche mediante oficio SEMARNATCAM/PPA/196/2019, informó que los inspectores de dicha Procuraduría, **no localizaron a personal de la localidad de Tenabo, Campeche**, que estuviera velando por el cumplimiento de la

legislación en materia de prohibición de la participación de niñas, niños y adolescentes en eventos de tauromaquia, y que inclusive, mediante Acta Circunstanciada, de fecha 18 de mayo de 2019, un inspector adscrito a esa Procuraduría dejó constancia de que una servidora pública adscrita a ese H. Ayuntamiento, le señaló que no se habían habilitado inspectores, ya que según el dicho de la Presidenta Municipal, el empresario ganadero se encargaría de todo lo concerniente al evento; versiones que se robustecen con la falta de actas a las que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, lo que genera convicción de la inexistencia material de la actividad de inspección; considerando este Organismo que al no remitir dichos documentos, la autoridad se ubica en la hipótesis del artículo 37 de la Ley que nos rige, causando certeza de que **no se cumplió el quinto punto de las medidas.**

6.14. En lo tocante a la sexta medida cautelar; se le solicitó a la referida Comuna, que ordenara a su personal que, en caso de que los organizadores permitieran el acceso a niñas, niños y adolescentes a los referidos espectáculos de tauromaquia, **hicieran valer sus atribuciones, pudiendo ser el caso, como medida eficaz para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, suspender o cancelar el evento, verificando además que se respetaran los derechos de los concurrentes como consumidores.**

Al respecto, mediante oficio número MT/PM/068/2018, de fecha 30 de julio de 2019, la Presidenta Municipal informó haber instruido al C. José Julian Mex Kú, Titular del Departamento de Gobernación de esa comuna, para que cancelara o suspendiera los eventos taurinos, en caso de que los organizadores transgredieran la condicionante bajo la cual fue otorgado, siendo esta la prohibición del ingreso de niñas, niños y adolescentes en eventos taurinos, contemplada en el artículo 117, párrafo segundo del Bando del Gobierno Municipal de Tenabo, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 117.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del ayuntamiento para:

- I.** Ejercer cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.
- II.** Construcciones y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III.** La realización de espectáculos y diversiones públicas;
- IV.** La colocación de anuncios en la vía pública.

El Ayuntamiento otorgará los permisos y/o licencias que soliciten los particulares para eventos y/o espectáculos de naturaleza violenta, especialmente como la tauromaquia, pero se hará con la prohibición expresa del ingreso de menores de edad a dichos eventos, ya que tales espectáculos atentan contra su derecho a vivir una vida libre de violencia.

El ayuntamiento a través de sus inspectores verificará que se cumplan con la prohibición expresa antes señalada, promoviendo medios efectivos que impidan la participación activa y pasiva de los niños, niñas y adolescentes en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

El ayuntamiento tomará las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que los niños, niñas e incluso adolescentes se vean afectados en situaciones de violencia”

Dicha instrucción debía cumplirse, máxime cuando en el permiso otorgado mediante similar MTC/SHA/136/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, expedido por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo al Organizador de los Eventos, establecía como requisito de vigencia, la prohibición de la participación activa y/o pasiva de niñas, niños y adolescentes en las corridas de toros, advirtiéndole que en caso de no cumplir con lo anterior, se procedería a la revocación del permiso autorizado, tal y como establecen los numerales 127 y 129, fracción III, del mismo Ordenamiento jurídico, que a la letra señalan:

“Artículo 127.- Se considera una infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, entre las que se encuentran las siguientes;

- I. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;*
- II. Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales;*
- III. Aquellas señaladas en el reglamento respectivo como infracciones de tránsito;*
- IV. Realizar obras de edificación o construcción sin contar con la licencia o permiso correspondiente.*

(...)

Artículo 129.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por el Ayuntamiento se sancionaran con:

- I. (...);*
- II. (...);*
- III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia”*

*No obstante lo anterior, los eventos taurinos iniciaron y se desarrollaron con normalidad, a pesar de que tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores de esta Recomendación, ingresaron personas menores de edad, como consecuencia de las omisiones de la autoridad municipal, situación que se refuerza con el oficio SEMARNATCAM/PPA/196/2019, de fecha 23 de mayo de 2019, suscrito por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, mediante el cual informó que los días 18 y 19 de mayo de 2019, personal de dicha dependencia se constituyó a las corridas de toros, sin embargo, **no localizó a servidores públicos adscritos a ese H. Ayuntamiento de Tenabo que estuvieran designados para velar por el estricto cumplimiento a la normatividad**, esto es impedir el ingreso de niñas, niños y adolescentes, lo cual demuestra que **no se cumplió con el sexto punto de la medida cautelar.***

*En ese sentido, es posible afirmar, en síntesis, que si bien, ante la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, el H. Ayuntamiento de Tenabo a través de sus servidores públicos municipales tomaron diversas acciones preventivas, del cúmulo de pruebas y evidencias antes descritas, podemos sostener válidamente en el caso que nos ocupa, que **tanto el Director de Gobernación como los servidores públicos adscritos a esa Dirección Municipal que en su caso hubieran designado, desatendieron el pronto y preciso acatamiento de las medidas***

cautelares que esta Comisión les solicitó en tiempo y forma, para que emprendieran todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el Ordenamiento jurídico mexicano para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conservara o restituyera a niñas, niños y adolescentes, los derechos que les asisten como grupo poblacional en situación de desventaja, en razón de su minoría de edad.

6.15. En cuanto al punto séptimo de la Medida Cautelar, se requirió a esa municipalidad, que solicitara a los organizadores del evento, dentro de las obligaciones para el otorgamiento del respectivo permiso y autorización para celebrar los eventos taurinos, **la designación de personal suficiente en los accesos de la plaza de toros, a fin de que impidieran el ingreso a menores de edad.**

En respuesta, y como se ha señalado con anterioridad, entre las documentales remitidas por la Presidenta del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, obra copia del oficio número MTC/SHA/138/2019, suscrito por el Secretario de ese H. Ayuntamiento, mediante el cual requirió al Presidente de la Sociedad de Palqueros de esa Comuna, solicitara a los organizadores de los eventos que designara personal suficiente en los accesos de la plaza de toros, a fin de que estos impidieran el ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino, con la expresa advertencia de que en caso de no cumplir con lo requerido, esa comuna procedería a revocar el permiso otorgado, el cual quedaría sin efecto para los días restantes; de igual manera, le señaló que debería exhibir el permiso u autorización a los inspectores que se lo requirieran.

Por lo que si bien la autoridad dio cumplimiento, en cuanto a requerir a los organizadores de los eventos que designaran personal suficiente que impidiera el ingreso de niñas, niños y adolescentes al ruedo taurino, dicha acción quedó inconclusa, puesto que a pesar del apercibimiento hecho por la autoridad municipal, no existe evidencia que acredite que durante los eventos de tauromaquia, supervisores adscritos al H. Ayuntamiento de Tenabo se hubieran apersonado a las instalaciones del ruedo taurino, a efecto de verificar que los organizadores del cumplieran con lo requerido por la comuna; cabe destacar que dentro de la información remitida por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, señaló que el personal adscrito a esa Procuraduría designado para la inspección de los eventos tauromáquicos, **no localizó a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tenabo**, que estuvieran velando por el cumplimiento de la legislación en materia de prohibición de la presencia de personas menores de edad en el evento, aunado a que el Presidente de la Sociedad de Palqueros refirió que: "... poco pudieron hacer, pues los mismos padres de familia, alegaban que ellos estaban acostumbrados a llevar a sus hijos a ese tipo de eventos, y aparte no tenían donde dejarlos. (...), que cada palquero, a la entrada de su palco, le hacía la indicación a los padres de familia sobre la prohibición del acceso de menores, **pero los padres hacían caso omiso**"

Por lo que, aun cuando el H. Ayuntamiento de Tenabo indicó haber solicitado a los organizadores de los eventos que designaran personal suficiente que impidieran el acceso de los menores de personas edad a las corridas de toros, dando cumplimiento a este punto de la medida cautelar, como ha quedado asentado en epígrafes anteriores, **la omisión de la autoridad en cuanto a la vigilancia, y en este caso, cancelación o suspensión de las corridas de toros, en virtud que niñas, niños y adolescentes ingresaban al ruedo sin supervisión alguna, constituyeron una transgresión a los derechos humanos que asisten a ese grupo poblacional.**

6.18. Con relación a la octava medida cautelar, se requirió al H. Ayuntamiento de

Tenabo, que en caso de que los responsables de los eventos taurinos celebrados los días 17 al 20 de mayo de 2019, no cumplieran con lo requerido en el permiso otorgado para su realización, referente a la prohibición de la participación activa o pasiva de personas menores de edad en los mismos, procediera a revocar o cancelar el permiso correspondiente para los días subsecuentes.

La autoridad municipal informó mediante oficio MTC/SHA/224/2019, de fecha 29 de julio de 2019, suscrito por el Secretario de ese H. Ayuntamiento, **que no se revocó ni canceló el permiso correspondiente**, debido a que no recepcionó reporte alguno de la presencia de infantes en los eventos taurinos, ni contaba con pruebas suficientes que demostraran tal desacato; contrariamente, personal de este Organismo Autónomo constató en el Acta Circunstanciada correspondiente al día **18 de mayo de 2019**, la presencia de niñas, niños y adolescentes en el ruedo taurino durante la celebración de los eventos de tauromaquia, asimismo, en las actas circunstanciadas, de fechas **18 y 19 de mayo de 2019**, remitidas por el Procurador de Protección al Medio Ambiente, se dejó constancia de la presencia de personas menores de edad; de igual manera, mediante oficio 69/TEN/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, suscrito por el Procurador de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Tenabo, informó que durante la inspección realizada en los eventos de tauromaquia celebrados del 17 al 20 de mayo de 2019, constató la presencia de personas menores de edad en el ruedo taurino; lo anterior deja en evidencia que el permiso otorgado a la Sociedad de Palqueros de Tenabo no se revocó, ni canceló pese a la participación de niñas, niños y adolescentes como espectadores; desarrollándose con normalidad los citados eventos, sin mayor intervención de la autoridad municipal.

Evidentemente, dicha Comuna incumplió con el artículo 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que a la letra señala:

"... **Artículo 46:** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I...

VIII.- Todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa en eventos en los que se promueva toda forma de violencia.

Asimismo, incumplió lo señalado en el artículo 10, fracción IV del Bando de Gobierno Municipal de Tenabo, que especifica:

"Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán, conforme a la distribución de competencias, las siguientes atribuciones:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones y, en su caso, hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones ..."

6.17. En atención a la novena medida cautelar, se solicitó a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Tenabo, instruyera a los inspectores correspondientes que en caso

de que los organizadores del evento y/o particulares quebrantaran los sellos colocados en el ruedo taurino¹⁵, informaran al área facultada para interponer denuncias ante la Representación Social e inmediatamente diera vista a la autoridad investigadora.

Al respecto, la autoridad municipal manifestó que dentro de su estructura orgánica no contaba con la figura de los inspectores, sin embargo, mediante oficio MT/PM/040/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, instruyó al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tenabo, para que procediera conforme a lo solicitado por este Organismo Local, en caso de materializarse dicho supuesto; en consecuencia, mediante similar 146/SSP.MPAL./2019, de fecha 24 de julio de 2019, el Comandante Marcelino León Poot, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tenabo, informó que durante el desarrollo de los eventos taurinos no se observó la colocación de algún sello con motivo de su clausura; por lo que no se actualizó el supuesto referido; de igual manera, personal de esta Comisión al acudir al lugar de los hechos el día 18 de mayo de 2019, no observó que se haya colocado algún sello, toda vez que los eventos **sí se efectuaron del 17 al 20 de mayo del mismo año**, como se hizo constar en las documentales que obran en el expediente de mérito, mismos **en los que se contó con la participación de niñas, niños y adolescentes como espectadores**.

En ese sentido, si bien la autoridad cumplió con lo requerido por esta Comisión Estatal, en cuanto a instruir a la autoridad competente para que en caso de se colocaran sellos de clausura en el ruedo taurino, ante el incumplimiento de lo establecido en el permiso otorgado para su celebración, informaran al área facultada para interponer denuncias ante la Representación Social e inmediatamente diera vista a la autoridad investigadora, dicho acción no se concretó debido al pálido actuar de la autoridad, pues si bien señaló que instruyó a personal del Departamento de Gobernación para que verificara e inspeccionara la prohibición de la participación activa y/o pasiva de niñas, niños y adolescentes en las corridas de toros, no obra evidencia de la presencia de servidores públicos adscritos a ese H. Ayuntamiento, en calidad de inspectores.

En virtud de lo anterior, lo antes expuesto permite colegir que el H. Ayuntamiento de Tenabo, a través de sus servidores públicos municipales, emprendió ciertas acciones encaminadas a evitar la participación pasiva de los menores de edad, en los eventos tauromáquicos efectuados los días del 17 al 20 de mayo de 2019, medidas que resultaron ser **insuficientes** e **ineficaces** para la consecución de dicho fin, pues como ha quedado demostrado, niñas, niños y adolescentes asistieron y presenciaron las corridas de toros en comento, a pesar de que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitiera en tiempo y forma, la medida cautelar correspondiente, lo que dejó en evidencia que las acciones realizadas en su momento por esa municipalidad, no agotaron las posibilidades y obligaciones a su cargo, ya que desatendieron el preciso acatamiento de la medida cautelar para que se emprendieran todas aquellas acciones previstas en el Ordenamiento jurídico mexicano e internacional, mismas que esta Comisión Estatal solicitó a esa autoridad, y que hubieran resultado suficientes y eficaces para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a ese tipo de espectáculos, para que de esta manera, no se transgredieran los derechos de la infancia y adolescencia.

¹⁵ Quebrantamiento de sellos: Artículo 344.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le impondrá de veinticuatro a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.(Sic)

Ante ello, es posible concluir que la mencionada autoridad **no adoptó las medidas necesarias, suficientes e idóneas**, para hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de la presencia de personas menores de edad, en los espectáculos taurinos celebrados los días 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2019, en el municipio de Tenabo, Campeche.

6.18. Al respecto, cabe resaltar que la obligación del Estado de proteger, exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismos institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, que incluye el establecimiento de medidas de exigibilidad para que las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros, así como la obligación de garantizar el establecimiento de acciones que permitan restituir a las personas, en el goce o disfrute de los derechos, en casos de vulneración a sus derechos.

Lo anterior, indica que el H. Ayuntamiento de Tenabo transgredió el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone, que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

Así como el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que niñas y niños tienen derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y los numerales 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen, el primero, que los Estados Partes se comprometen a asegurar a las personas menores de edad, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**; y el segundo, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger a la infancia contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

Igualmente, en la esfera jurídica nacional, lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Al respecto, es oportuno precisar que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 13, emitida el 18 de abril del 2011, contempló en su capítulo IV, inciso B, que la protección de niñas, niños y adolescentes debe empezar por la **prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita.** Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a la infancia y adolescencia, respeten y protejan los derechos de estos. **La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todas las personas menores de edad y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles:**

infantes, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.¹⁶

Conjuntamente, el referido Comité, con fecha 8 de junio de 2015, publicó en sus Observaciones Finales sobre los Exámenes Periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México¹⁷, en las que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso G, lo siguiente:

“... Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y **tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...)**”¹⁸

Adicionalmente, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su párrafo segundo, señala que en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, **se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.**

Asimismo, el numeral 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, mientras que el 113, fracción IV del mismo Ordenamiento señala que **corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad** por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos, aunado a que el artículo 141, inciso A, fracción IV de la referida ley, reza que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

6.19. Expuesto lo anterior, esta Comisión Estatal estima que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, por parte de los CC. José Julian Mex Kú, Director de Gobernación y el Comandante Marcelino León Poot, en agravio de las niñas, niños y adolescentes

¹⁶ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 243.

¹⁷ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo l 5 de junio del 2015).

¹⁸ Ídem.

que en calidad de espectadores, presenciaron los eventos de tauromaquia los días 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2019, efectuados en el municipio de Tenabo, Campeche.

6.20. Continuando con el análisis del presente expediente, es evidente que los menores de edad participaron pasivamente en los espectáculos taurinos celebrados los días del 17 al 20 de mayo de 2019, sin que las autoridades municipales competentes emprendieran las acciones correspondientes para evitarlo, por lo que tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, el cual tiene como elementos: **a).** El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b).** Realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y **c).** Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, se procede al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución, y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se requirió a la citada autoridad denunciada como responsable, en este caso el H. Ayuntamiento de Tenabo, un informe acerca de los hechos denunciados por Q, quien ofreció respuesta mediante los documentos que han sido descritos en el apartado de evidencias, epígrafe número 4.4.

Al respecto, cabe señalar que el H. Ayuntamiento de Tenabo afirmó haber emprendido acciones para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a las corridas de toros efectuadas en esa comuna, para lo cual designaron a los CC. José Julian Mex Kú, Titular del Departamento de Gobernación de esa comuna, así como inspectores a su cargo y el Comandante Marcelino León Poot, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, en ese sentido, el Director de Gobernación Municipal del Ayuntamiento de Tenabo mediante oficio MT/DGM/023/2019, de fecha 30 de julio de 2019, refirió que: "... en ningún momento se detectó que algún menor de edad participara de manera activa y/o pasiva (toreros y espectadores); **no obstante, personal adscrito a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente, así como una Vistadora Adjunta de esta Comisión Estatal, informaron de la presencia de personas menores de edad en los eventos taurinos que nos ocupan.**

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, relativo a que dentro de las atribuciones de esa Dirección no se encontraba la de vigilar que los responsables de los eventos taurinos cumplieran con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso que les fue otorgado, específicamente en lo relativo a la prohibición de la participación activa y/o pasiva de niñas, niños y adolescentes en los eventos de tauromaquia, si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Administración Pública de Tenabo, la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tenabo es la dependencia encargada de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de espectáculos públicos, no es menos cierto que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en su artículo 2º, párrafos segundo y tercero¹⁹, mandatan

¹⁹ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado. Artículo 2º. (...). El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas, sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes

que en la toma de decisiones de asuntos que involucren niñas, niños y adolescentes, debe prevalecer el interés superior de la niñez, lo que se traduce en la obligación de las autoridades estatales y municipales de evaluar y ponderar las posibles repercusiones de sus acciones u omisiones, a fin de salvaguardar el interés superior de la infancia; aunado a lo anterior, el artículo 129 A del Bando Municipal de Tenabo establece que: "...Incumbe a la Policía Municipal, vigilar que se cumpla el presente ordenamiento, previniendo su violación, investigando las faltas, ya sea de oficio o por quejas de particulares", por lo que si bien, intervenir en los espectáculos taurinos en calidad de inspectores no estaba dentro de sus atribuciones o las del personal a su cargo, lo anterior no era impedimento para informar a la autoridad competente sobre la transgresión de las disposiciones jurídicas contenidas en el Bando Municipal, máxime cuando se trataba de la violación a los derechos de un grupo en desventaja, como son niñas, niños y adolescentes, a efecto de que se impusiera la sanción correspondiente; sin embargo, se limitaron a brindar seguridad a las personas que se encontraban al exterior del ruedo taurino, realizar el cierre de calles y brindar auxilio a quienes así lo requirieran, tal y como lo informó dicha autoridad mediante oficio 146/SSP.MPAL. /2019, de fecha 24 de julio de 2019, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Por otra parte, con fecha 13 de mayo de 2019, mediante similar VG2/330/2019/604/ANNA-020/2019, se notificó al Director de Protección Civil Municipal, la solicitud de intervención por parte de esta Comisión Estatal, a efecto de que verificara si los establecimientos en los que se llevarían a cabo las corridas de toros, cumplían con las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida, la salud, la integridad física y bienes de las personas que participaran en los espectáculos, requiriéndole que en un término no mayor a 08 días naturales, posterior a la recepción de la solicitud, remitiera su informe, anexando las constancias correspondientes como dictámenes y actas administrativas. Si bien, en el acta circunstanciada suscrita por personal de este Ombudsman Estatal, se dejó constancia de la presencia de dicho servidor público en el evento taurino del día 18 de mayo de 2019; a la presente fecha, **no obra dentro de las constancias que integran el presente expediente de Queja, el informe de las acciones emprendidas por el Director del Centro de Emergencias y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tenabo, ni dictámenes o actas administrativas que constaten su intervención ni que haya reportado ante la autoridad correspondiente, la presencia de personas menores de edad en los eventos taurinos.**

Por lo que en cuanto a la violación al derecho humano que se estudia en este apartado, consistente en: **Incumplimiento de la Función Pública**, es menester examinar el proceder de los servidores públicos que siendo sabedores que se había transgredido el marco jurídico, no dieron cumplimiento a sus obligaciones, derivadas de su cargo. En ese tenor el Director de Gobernación, el Director Operativo de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vigilancia, así como el Director de Protección Civil, todos del H. Ayuntamiento de Tenabo, no acataron lo establecido en el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala: "que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos

interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión o se realice una actuación, que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones", lo cual tendrían que haber demostrado con las verificaciones realizadas, o en su caso, a través del respectivo reporte ante la autoridad competente, sin embargo, tal como se estableció en epígrafes anteriores, esa autoridad municipal fue omisa en dar cumplimiento a los requerimientos y medidas cautelares emitidas por este Ombudsman, y al marco jurídico que rige su actuar, tal y como lo constato personal de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente y de esta Comisión Estatal.

No obstante lo anterior, tal y como esta Comisión Estatal logró acreditar en los párrafos anteriores, la actuación desplegada por los servidores públicos municipales de esa Comuna, resultó ser **ineficaz e insuficiente**, al no garantizar eficientemente el acatamiento de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, que prohíben la participación activa y/o pasiva de menores de edad, en espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, ya que el omitir realizar medidas adecuadas, se tradujo en la consumación de una transgresión a los derechos de los infantes.

Por ende, los servidores públicos involucrados, en este caso, el Director de Gobernación Municipal, el Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como el Director del Centro de Emergencias y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tenabo, ante la omisión de sus funciones transgredieron el marco jurídico aplicable nacional e internacional antes mencionados, al no efectuar las verificaciones correspondientes durante los días en los que se realizaron los espectáculos tauromáquicos, ya que tenían el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, relacionado con cualquier acto u omisión que causara la deficiencia del mismo, salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir su labor; sin que tomaran las medidas necesarias para evitar que fueran violentados los derechos humanos de los infantes que acudieron al evento que nos ocupa.

Cabe recordar a la autoridad que el artículo 129 del Bando del Gobierno Municipal de Tenabo, establece que las faltas e infracciones a las normas establecidas en ese Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por el Ayuntamiento se sancionaran, entre otras acciones, con la suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; asimismo, el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche estipula en su primer párrafo que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esta Ley, a los bandos y reglamentos municipales expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2, fracción I define el acto administrativo, como: la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Mientras que en su artículo 70, estipula que las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una forma jurídica deberán estar previstas en ésta, y podrán consistir en:

“...I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión temporal o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total y VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica...”

Asimismo, la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche establece en sus numerales 132, 134, 135 y 136, que corresponde a los Órganos municipales supervisar dentro de su jurisdicción, que los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, cuenten con programas internos de protección civil, y medidas de seguridad necesarias ante cualquier situación que pudiera presentarse; pudiendo para tales efectos, designar inspectores adscritos a esa Dirección, quienes contarán con fe pública y deberán levantar un acta respecto de los hechos, sujetándose para los casos de inspecciones y verificaciones al procedimiento descrito en el artículo 137 del precitado Ordenamiento Jurídico, que a letra señala:

“...I. El inspector deberá contar con una orden por escrito expedida por el titular del Centro, que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, y el nombre del inspector.

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador, representante legal o encargado del inmueble a inspeccionar, con la credencial vigente que para tal efecto expidan el Centro Estatal o Municipal de Emergencias, entregando copia legible de la orden de inspección, asentándose en todo caso la calidad, personalidad o carácter de quienes intervienen en la diligencia.

Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día señalado por la autoridad, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente.

III. Los inspectores practicarán la visita cuando los inmuebles estén funcionando, independientemente de si es día hábil o inhábil.

IV. Al inicio de la visita de inspección o verificación, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.

V. De toda la visita, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresara: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, de los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

VI. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en que consiste esta última, y cuál es la normatividad o regla técnica que la contiene, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para

manifestar su inconformidad por escrito ante la autoridad que haya ordenado la inspección, para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. VII. Uno de los ejemplares elegibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia...”

Asimismo, dicho Ordenamiento estipula que si con motivo de la inspección realizada el servidor público a cargo de la diligencia tuviera conocimiento de hechos actos y omisiones que pudieran constituir violaciones a otros ordenamientos legales, deberá informarlo a las autoridades competentes.

Al respecto, es oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado, en el caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros contra Guatemala), en el que se comprobó que agentes del Estado habían cometido detenciones arbitrarias, tortura, secuestros y ejecuciones extrajudiciales.²⁰ Además de la comisión de estas conductas violatorias de derechos humanos, **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales**, señalando lo siguiente:

“... existió y existe un estado de impunidad (...) entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares...**”²¹

Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, permiten a este Organismo, **tener por acreditado** que los CC. José Julian Mex Kú, Director de Gobernación; Comandante Marcelino Leon Poot Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y Luis Edwin Concha Garrido, Director del Centro de Emergencias y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tenabo, **incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de niñas, niños y adolescentes, que asistieron a los eventos de tauromaquia, los días del 17 al 20 de mayo de 2019, en el municipio de Tenabo, Campeche.

Por otra parte, al materializarse el incumplimiento de las obligaciones que legalmente tienen conferidas los CC. José Julian Mex Kú, Director de Gobernación; Comandante Marcelino León Poot, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y C. Luis Edwin Concha Garrido, Director del Centro de Emergencias y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; servidores públicos que tienen la obligación de conocer los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de los menores de edad, transgredieron los artículos 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 6, fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2, fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Lo anterior se traduce, a su vez, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los espectáculos de tauromaquia del 17 al 20 de

²⁰ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, No. 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

²¹Ibidem, p 173.

mayo de 2019, en la comuna de Tenabo, Campeche, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1)**. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)**. Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

No se omite señalar que la autoridad al remitir su informe de ley, mediante oficio MT/PM/068/2019, de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por la Presidenta Municipal de Tenabo, refirió haber la autorización para la realización de los eventos taurinos a través del Secretario de ese H. Ayuntamiento, adjuntando para ello copia simple de los similares MTC/SHA/136/2019 y MTC/SHA/138/2018, de fechas 10 y 16 de mayo de 2019, respectivamente, suscritos por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, mediante los cuales otorgó al Presidente de la Sociedad de Palqueros de esa comuna, el permiso correspondiente para la realización de los eventos taurinos los días 17 al 20 del mismo mes y año, con la atenta prohibición de la participación pasiva y/o activa de personas menores de edad como toreros o espectadores, apercibiéndole que de no cumplir con dicha restricción, se procedería a revocar el permiso autorizado quedando sin efecto para los días subsecuentes; e instó a los Organizadores designara personal suficiente para hacer efectiva dicha prohibición; de igual manera, obra adjunto al informe de Ley de la autoridad el similar número MT/DGM/023/2019, suscrito por el Titular del Departamento de Gobernación Municipal, de fecha 30 de julio de 2019, **negó la participación de niñas, niños y adolescentes en el ruedo taurino durante los eventos celebrados del 17 al 20 de mayo de 2019;** asimismo, mediante similar 146/SSP.MPAL/2019, de fecha 24 de julio de 2019, el Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal **negó haber emprendido medidas para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, por no considerarlo de su competencia,** y por otra parte, el Director del Centro de Emergencia y Protección Civil de esa comuna no remitió su informe relativo a la inspección y verificación del ruedo taurino, ni las actas correspondientes que constaran, pese a que personal de este Organismo dio fe de su presencia durante el evento taurino celebrado el día 18 de mayo de 2019, en la que se constató la asistencia de personas menores de edad, no obran constancias que acrediten que dio vista de los hechos a la autoridad competente.

Resulta conveniente recalcar que el día 18 de mayo de 2019, personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos asistió, en calidad de observador, al evento taurino realizado en la localidad de Tenabo, Campeche, corroborando la entrada de aproximadamente **380** personas menores de edad que apreciaron dicho espectáculo.

En consecuencia, con las evidencias antes descritas y sin mayor abundamiento, para este Organismo Autónomo Constitucional ha quedado demostrado que los días 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2019, **fue permitido el ingreso de niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de restricción,** a los espectáculos taurinos efectuados en el municipio de Tenabo, Campeche.

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No.13, ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes, la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos

fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia²².

Resulta sumamente preocupante para este Organismo que, tal y como sucedió con ese H. Ayuntamiento, las autoridades municipales no atiendan los principios rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados y ratificados por México, en los que se prevén la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; lo anterior, al haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en la salvaguarda a la seguridad y protección de las personas menores de edad que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida en el ejercicio de diversas actividades, incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo común la participación de las y los menores, y a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo la integridad física y psicológica de los infantes. En este orden de ideas, es necesario señalar, que **el interés superior de la niñez**, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que **se busque, en primer término, el beneficio directo del niño**.

La Convención Sobre los Derechos del Niño efectivamente en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³; así como en el artículo 6, párrafos, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche²⁴; 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2²⁵ y 5²⁶ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De igual forma, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra establecida en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1, 2, 3, 3.2, 19, 31.1 y 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De manera más específica, el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Recomendación General No. 13

²² Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

²³ "(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)"

²⁴ "(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

²⁵ "(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

²⁶ Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

concerniente al **“Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”**, ha señalado que: **“...las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia²⁷ pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños...”**²⁸

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño²⁹ el 5 de febrero del 2014, publicó su Informe Final³⁰, de manera clara y puntual realizó señalamiento sobre la tauromaquia, y posteriormente el 8 de junio de 2015, al publicar sus Observaciones Finales sobre los Exámenes, Periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México³¹, realizó una nueva observación señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g):

“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas, niños y adolescentes”.³²

En la esfera local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señala en su artículo Tercero, que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior, a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, adminiculado con el numeral 7 del mismo

²⁷ De acuerdo a citada Recomendación General No. 13, se entiende por violencia: "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos.

²⁸ Recomendación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", 2011.

²⁹ Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de instrumentos internacionales cuyos efectos jurídicos pueden ser vinculantes y no vinculantes; en el caso del referido Comité sus pronunciamientos son vinculantes, es decir, de observancia obligatoria, en virtud de que sus determinaciones se basan en el Convención Sobre los Derechos del Niño.

³⁰ Informe Final del Comité de los Derechos del Niño, en su Observación sobre la tauromaquia para el Estado de Portugal de fecha 05 de febrero del 2014. Asimismo cabe significar que tal pronunciamiento también se le hizo al Estado de Colombia con fecha 30 de enero del 2015. Es de señalarse que en dicho informe se señaló que los espectáculos taurinos contravienen lo estipulado en los numerales 19, 24 párrafo 3, 28 párrafo 2, 34, 37 inciso a) y 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; aludiendo además estar preocupados por el bienestar físico y mental de los niños que participan en clases de tauromaquia y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores, quienes están expuestos a la violencia de la tauromaquia, e insta al Estado Parte a que adopte medidas de sensibilización sobre la violencia física y mental asociada a las corridas de toros y su impacto en los niños, con miras a la eventual prohibición de la participación de estos en la tauromaquia, para que también realice labores legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia, así como en su calidad de espectadores.

³¹ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

³² Ídem.

Ordenamiento, el cual contempla que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

De igual forma, el numeral 45 de la citada legislación establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, mientras que el 46, fracción VIII, estipula que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa, en eventos en los que se promueva toda forma de violencia.**

Por su parte, el artículo 39 de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche, establece que **en ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.**

Cabe mencionar que en el juicio de amparo indirecto 300/2016 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó el incidente de suspensión, respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino “La Gran Corrida”, que tuvo verificativo el doce de marzo del año 2016, en Hecelchakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

“...Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.

Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de “La Gran Corrida” que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche”.

Por tanto, al quedar demostrado el hecho de que niñas, niños y adolescentes, ingresaron al evento de tauromaquia efectuados los días 17 al 20 de mayo de 2019 en el municipio de Tenabo, Campeche, sin que las autoridades protegieran sus derechos, se concluye que fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, en su modalidad de su derecho a una vida libre de toda forma de Violencia, atribuida a los CC. José Julián Mex Kú, Titular del Departamento de Gobernación Municipal; Comandante Marcelino León Poot, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y Luis Edwin Concha Garrido, Director del Centro de Emergencia y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tenabo Campeche.

Este Organismo Protector de Derechos Humanos considera conveniente aclarar que no se está pronunciando en cuanto a los eventos taurinos que son realizados durante las festividades de dicho municipio, sino respecto a que menores de edad no deben ingresar, en calidad de espectadores, a ese tipo de eventos de naturaleza violenta, ya que como se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, tanto a nivel internacional, nacional, como local, se considera que presenciar esos actos de violencia, son de posible afectación del desarrollo físico y/o psicoemocional de los infantes.

7. CONCLUSIONES:

7.1. Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye fundada y motivadamente que:

7.2. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al evento de tauromaquia, los días 17 a 20 de mayo de 2019, en el municipio de Tenabo, Campeche; atribuibles a los CC. José Julian Mex Kú, Titular del Departamento de Gobernación Municipal; y Comandante Marcelino Leon Poot, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo.

7.3. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al evento de tauromaquia, los días 17 a 20 de mayo de 2019, en el municipio de Tenabo, Campeche; atribuibles a los CC. José Julián Mex Kú, Director de Gobernación; Comandante Marcelino León Poot, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y Luis Edwin Concha Garrido, Director del Centro de Emergencias y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tenabo.

7.4. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de los Niños**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al evento de tauromaquia, los días 17 a 20 de mayo de 2019, en el municipio de Tenabo, Campeche; atribuibles a los CC. José Julián Mex Kú, Director de Gobernación; Comandante Marcelino León Poot, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y Luis Edwin Concha Garrido, Director del Centro de Emergencias y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tenabo.

7.5. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos³³ a las niñas, niños y adolescentes, que ingresaron a los eventos de tauromaquia los días 17 al 20 de mayo de 2019, realizados en el municipio de Tenabo, Campeche.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **26 de marzo de 2021**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por la quejosa y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral³⁴ se emiten en contra de la **Titular del H. Ayuntamiento de Tenabo** las siguientes:

8. RECOMENDACIONES:

8.1. Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos con las evidencias recabadas, y analizados en este expediente, de conformidad con el artículo 55, fracciones I y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le requiere:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Tenabo por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a las corridas de toros celebradas los días 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2019”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a esta Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

SEGUNDA: Que ordene el diseño, elaboración y colocación visible para mayor número de personas posible, en las instalaciones que ocupa ese H. Ayuntamiento Municipal, material promocional con la siguiente leyenda **“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra todo acto de violencia y las autoridades tiene la obligación de garantizar este derecho”**.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Que de conformidad con los artículos 7, fracción I y 63, de la Ley General

³³ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

de Responsabilidades Administrativas, demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los CC. José Julián Mex Kú, Director de Gobernación; Comandante Marcelino León Poot, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y Luis Edwin Concha Garrido, Director del Centro de Emergencia y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tenabo, por haber incurrido los tres primeros, en la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**; y en general los cuatro servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tenabo, incidieron en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 53³⁵, debiendo obrar este documento público³⁶ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

CUARTA: Que de igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente, se cumpla con lo establecido en el artículo 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo tomar en consideración que los **CC. José Julián Mex Kú, Director de Gobernación; Comandante Marcelino León Poot, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y Luis Edwin Concha Garrido, Director del Centro de Emergencia y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tenabo**, son servidores públicos que omitieron tomar en consideración, la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron, y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, resultando de su omisión la **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**.

QUINTA: Que instruya a los **CC. José Julián Mex Kú, Director de Gobernación; Comandante Marcelino León Poot, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y Luis Edwin Concha Garrido, Director del Centro de Emergencia y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tenabo**, para que en base al marco normativo que rigen sus funciones, efectúen las medidas necesarias encaminadas a evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, y que no se cometan de nueva cuenta, como las acreditadas en el presente caso.

SEXTA: Que emita una circular dirigida a todo su personal directivo y mandos medios para que en casos subsecuentes, cuando esta Comisión Estatal emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, así como las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir en caso de su incumplimiento toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos, calificada como en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**.

9. A la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se le comunique que:

SE LE SOLICITA:

³⁵ Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

³⁶ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

ÚNICA: Que aplique a la licenciada María del Carmen Uc Canul, Presidenta Municipal de Tenabo, la multa correspondiente, ante las infracciones cometidas en el presente caso, lo anterior de conformidad con los artículos 141, apartado B, 142 y 143 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

En caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Por otra parte y con fundamento en los artículos 17, fracción V, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche³⁷, y 106³⁸ y 107³⁹ del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche,

³⁷ **ARTÍCULO 17.-** El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros serán honorarios. Dicho Órgano contará con un Secretario Técnico, designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión, cuyas funciones serán: V. Dar seguimiento a las recomendaciones y propuestas de conciliación;

³⁸ **ARTÍCULO 106.-** La Secretaría Técnica reportará el estado de las Recomendaciones de acuerdo con las siguientes hipótesis: I.- Recomendaciones no aceptadas; II.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total; III.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial; IV.- Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; V.- Recomendaciones aceptadas con cumplimiento insatisfactorio; VI.- Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento; VII.-Recomendaciones en tiempo de ser contestadas; VIII.-Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

³⁹ **ARTÍCULO 107.-** Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión Estatal consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una Averiguación Previa sobre el contenido de la Recomendación.

mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios, por parte de la autoridad responsable.

Finalmente, hago de su conocimiento que el presente oficio contiene datos personales, los cuales le son transmitidos únicamente para fines de identificación, en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33, y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado José Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**